

# De la identidad de género a la libre circulación en la Unión Europea. Un paso más en la buena dirección al albur de la STJUE de 4 de octubre de 2024, C-4/23, Mirin

## From gender identity to free movement in the European Union. Another step in the right direction at the mercy of the CJEU of 4 October 2024, C-4/23, Mirin

ANTONIA DURÁN AYAGO

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Salamanca*

ORCID ID: 0000-0003-3112-0112

Recibido: 19.12.2024 / Aceptado: 30.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9367

**Resumen:** El TJUE da un paso más en la consolidación del principio de reconocimiento mutuo en materia de estatuto personal, en esta ocasión, abordando el tema de la identidad de género. Considera que contraría el derecho a la libre circulación de personas en la Unión Europea el que Rumanía exija una nueva determinación de la identidad de género conforme a su ordenamiento jurídico a un hombre transexual con doble nacionalidad rumano-británica que había adecuado su nombre y su identidad de género en Reino Unido.

**Palabras clave:** Libre circulación de personas en la Unión Europea; identidad de género; principio de reconocimiento mutuo.

**Abstract:** The CJEU has taken a further step in consolidating the principle of mutual recognition in matters of personal status, this time addressing the issue of gender identity. It considers that it is contrary to the right to free movement of persons within the European Union for Romania to require a new determination of gender identity under its legal system for a transsexual man with dual Romanian-British nationality who had adapted his name and gender identity in the United Kingdom.

**Keywords:** Free movement of persons within the European Union; gender identity; principle of mutual recognition

**Sumario:** I. Contexto: De dónde venimos II. Los hechos y las dudas: del caso a la causa III. Argumentación jurídica: del eslabón a la cadena IV. Valoración: hacia dónde vamos.

### I. Contexto: de dónde venimos

1. La labor del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en el desarrollo del principio de reconocimiento mutuo como premisa para consolidar el espacio judicial europeo se va amplificando, a medida que van llegando a él cuestiones que afectan a la identidad de las personas

en un contexto de movilidad transfronteriza<sup>1</sup>. Primero fue el nombre de las personas físicas<sup>2</sup>, luego la necesidad de interpretar de forma autónoma el concepto de cónyuge<sup>3</sup>, más tarde vinieron cuestiones sobre filiación<sup>4</sup> y finalmente, en la sentencia que vamos a comentar, ha llegado la identidad de género<sup>5</sup>. Si bien es cierto que no en todas estas cuestiones la solución aportada por el Tribunal ha seguido un patrón unívoco. De un lado, estarían las sentencias sobre el nombre de las personas físicas y la relativa a la identidad de género, en las que el TJUE apuesta de forma decidida por el reconocimiento mutuo, entendiendo que si el nombre o la identidad de género han cristalizado conforme a la legislación de un Estado miembro, esa realidad debe ser reconocida en los mismos términos en cualquier otro Estado miembro, y, de otro, las relativas al concepto de cónyuge y de filiación, en que no se materializa del todo este principio, sino solo sus efectos colaterales, en el sentido de que en ambas situaciones, la realidad creada conforme a la legislación de otro Estado miembro deberá servir para conseguir que se expida la autorización de familiar de ciudadano de la Unión Europea (caso *Coman*) o un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales (casos *Pancharevo* o *Rzecznik*), pero sin posibilitar el acceso del matrimonio o de la filiación a los respectivos Registros Civiles de estos Estados miembros.

## II. Los hechos y las dudas: del caso a la causa

2. La sentencia que comentamos se enmarca en el contexto de un litigio entre M.-A. A., nacional rumano, por una parte, y por la otra, la Direcția de Evidență a Persoanelor Cluj, Serviciul stare civilă (Sección de Estado Civil de la Dirección del Registro Civil de Cluj), la Direcția pentru Evidență Persoanelor și Administrarea Bazelor de Date din Ministerul Afacerilor Interne (Dirección del Registro Civil y para la Administración de las Bases de Datos del Ministerio del Interior) y el Municipiul Cluj-Napoca (Ayuntamiento de Cluj-Napoca) de Rumanía, y tiene por objeto el reconocimiento y la anotación en el certificado de nacimiento rumano de M.-A. A. de las menciones relativas al cambio de nombre y de identidad de género legalmente adquirido en el Reino Unido.

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión, la bibliografía comienza a ser abundante. Hemos seleccionado algunos textos, sin ánimo de exhaustividad: R. BARATTA, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *Recueil des Cours*, t. 348, 2010, pp. 253-498; ID., “Verso la “comunitarizzazione” dei principi fondamentali del diritto di famiglia”, *Rivista di Diritto Privato e Processuale*, 2005-3, pp. 587 y ss.; ID., “Derechos fundamentales y Derecho Internacional Privado de familia”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. XVI, 2016, pp. 103-126; ID., “Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC”, *IPRax*, 2007-1, pp. 4 y ss.; L. D’AVOUT, “État civil constitué à l’étranger et méthode communautaire de reconnaissance”, *Journal du Droit International Clunet*, 2009, pp. 203-216; S. PFEIFF, *La portabilité du statut personnel dans l’espace européen: del émergence d’un droit fondamental à l’élaboration d’une méthode européenne de la reconnaissance*, Bruylant, Bruselas, 2017; ID., “Existe-t-il un droit fondamental à la permanence transfrontière des éléments du statut personnel et familial?”, en R. JAFFERALI y otros, *Liber amicorum Nadine Watté*, Bruylant, Bruselas, 2017, pp. 461-485; S. GÖSSL / M. MELCHER, “Recognition of a status acquired abroad in the EU. – A challenge for national laws from evolving traditional methods to new forms of acceptance and bypassing alternatives”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2022), Vol. 14, Nº 1, pp. 1012-1043; P. LAGARDE (dir.), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Editions A. Pedone, Paris, 2013; P. LAGARDE, “Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d’unification: quelques conjectures”, *RabelsZ* núm. 68-2, 2004, pp. 225 y ss.; ID., “La méthode de la reconnaissance, est-elle l’avenir du droit international privé?”, *Recueil des Cours*, t. 371, 2014; G. P. ROMANO, “La bilatéralité éclipse par l’autorité. Développements récents en matière d’état des personnes”, *Revue Critique de Droit International Privé* 95 (3), 2006, pp. 457-519; ID., “Quelques remarques sur le conflit international de status familiaux”, en P. LAGARDE (dir.), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, op. cit., pp. 185 y ss.

<sup>2</sup> Vid. sentencias de 30 de marzo de 1993, asunto C-168/91, *Konstantinidis* [ECLI:EU:C:1993:115]; de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, *García Avelló* [ECLI:EU:C:2003:539]; de 14 de octubre de 2008, asunto C-353/06, *Grunkin-Paul* [ECLI:EU:C:2008:559]; de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Sayn-Wittgenstein* [ECLI:EU:C:2010:806]; de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, *RunevičVardyn* [ECLI:EU:C:2011:291]; de 2 de junio de 2016, asunto C-438/14, *Bogendorff* [ECLI:EU:C:2016:401] y de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15, *Freitag* [ECLI:EU:C:2017:432].

<sup>3</sup> Vid. sentencia de 5 de junio de 2018, asunto C-673/16, *Coman* [ECLI:EU:C:2018:385].

<sup>4</sup> Vid. sentencia de 14 de diciembre de 2021, asunto C-490/20, *Pancharevo* [ECLI:EU:C:2021:1008]; Auto de 24 de junio de 2022, asunto C-2/21, *Rzecznik* [ECLI:EU:C:2022:502].

<sup>5</sup> Vid. sentencia de 4 de octubre de 2024, asunto C-4/23, *Mirin* [ECLI:EU:C:2024:845].

3. M.-A. A. nació el 24 de agosto de 1992 en Cluj-Napoca, en la provincia de Cluj, Rumanía. Su certificado de nacimiento rumano contiene un nombre femenino, la identifica como de sexo femenino y le asigna un número de identificación personal que la identifica también como de ese sexo.

4. Después de trasladarse con sus padres al Reino Unido en 2008, M.-A. A. adquirió también la nacionalidad británica por naturalización el 21 de abril de 2016. Y el 27 de febrero de 2017, M.-A. A. cambió, en el Reino Unido, su nombre y su tratamiento, pasando del femenino al masculino, según el procedimiento del *Deed Poll*<sup>6</sup>, que permite a los ciudadanos británicos cambiar su apellido o su nombre mediante una simple declaración (autodeterminación de género). Posteriormente, procedió al cambio de determinados documentos oficiales expedidos por las autoridades británicas, en concreto, su permiso de conducción y su pasaporte, expedidos con su nuevo nombre.

5. El 29 de junio de 2020, M.-A. A. obtuvo en el Reino Unido un *Gender Identity Certificate* (certificado de identidad de género), documento que confirma su identidad de género masculina. En mayo de 2021, sobre la base de la declaración efectuada en el marco del procedimiento *Deed Poll* y del certificado de identidad de género, M.-A. A. solicitó al Servicio de Estado Civil de la Dirección del Registro Civil de Cluj de Rumanía que anotara en su certificado de nacimiento las menciones relativas al cambio de su nombre, de su género y de su número de identificación personal para que correspondieran al sexo masculino, así como que le expidiera un nuevo certificado de nacimiento con esas nuevas menciones.

6. A esta petición las autoridades rumanas respondieron con una resolución denegatoria, indicando que, conforme al artículo 43, letra i), de la Ley n.º 119/1996, en relación con el artículo 4, apartado 2, letra l), del Decreto del Gobierno n.º 41/2003, la mención relativa al cambio de identidad de género de una persona solo puede anotarse en su certificado de nacimiento cuando ha sido aprobada mediante una resolución judicial que ha adquirido firmeza.

7. Esta resolución fue recurrida por M.-A. A. ante el Tribunal de Primera Instancia del Sector 6 de Bucarest, que es el órgano jurisdiccional remitente, con el fin de que se ordene a las autoridades competentes para ello (demandadas en el procedimiento) a anotar en su certificado de nacimiento las menciones relativas al cambio de su nombre, de su género y de su número de identificación personal para que correspondan al sexo masculino, así como expedirle un nuevo certificado de nacimiento en el que consten estas nuevas menciones, y ello sobre la base del derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, pues de lo contrario se limitaría el ejercicio de este derecho, porque considera que el hecho de obligarle a iniciar un nuevo procedimiento, de tipo jurisdiccional, en Rumanía, para obtener la aprobación del cambio de identidad de género, le expondría al riesgo de obtener una solución contraria a la adoptada por las autoridades británicas, aludiendo a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) de 19 de enero de 2021, asunto X e Y c. Rumanía<sup>7</sup>, que ya había declarado que este procedimiento carece de claridad y de previsibilidad.

8. El órgano jurisdiccional remitente considera que el fundamento de las pretensiones de M.-A. A. y, por tanto, la resolución del litigio principal, dependen de la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión, en particular del artículo 2 TUE, de los artículos 18, 20 y 21 TFUE y de los artículos 1, 7, 20, 21 y 45 de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE)<sup>8</sup>. Se

<sup>6</sup> Vid. <https://www.gov.uk/change-name-deed-poll>, consultado el 13 de diciembre de 2024.

<sup>7</sup> CE:ECHR:2021:0119JUD000214516.

<sup>8</sup> A tenor del artículo 2 TUE: «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.»

A tenor del artículo 20 TFUE: «1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente

pregunta, en concreto, si el estatuto de ciudadano de la Unión y el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se oponen a una normativa nacional que obliga al interesado a iniciar un nuevo procedimiento de cambio de identidad de género ante los órganos jurisdiccionales nacionales, cuando ya ha concluido con éxito un procedimiento a tal efecto en otro Estado miembro cuya nacionalidad también posee.

9. Además, se pregunta si para la resolución del caso tiene incidencia en él la retirada del Reino Unido de la Unión. Y ello debido a que el procedimiento de cambio de identidad de género se inició en el Reino Unido antes de la retirada de este Estado de la Unión, pero concluyó después de la misma, durante el período transitorio. Arguye que, por tanto, procede determinar si, en tales circunstancias, Rumanía está obligada a reconocer los efectos jurídicos de este procedimiento de cambio de identidad de género llevado a cabo en el Reino Unido.

10. Con estas dudas, el Tribunal de Primera Instancia del Sector 6 de Bucarest decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) El hecho de que los artículos 43, letra i), y 57 de la [Ley n.º 119/1996] no reconozcan las modificaciones en las menciones sobre el sexo y el nombre en el estado civil obtenidas por un hombre transexual con doble nacionalidad (rumana y de otro Estado miembro) en otro Estado miembro mediante el procedimiento de reconocimiento legal del género y exijan al ciudadano rumano tramitar desde el principio otro procedimiento judicial, en Rumanía, frente al Servicio Público del Registro Civil, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado carente de claridad y de previsibilidad (TEDH, sentencia de 19 de enero de 2021, X e Y c. Rumanía, y que puede dar lugar a una solución contraria a la adoptada en el otro Estado miembro, ¿se opone al ejercicio del derecho a la ciudadanía europea (artículo 20 TFUE) y del derecho del ciudadano de la Unión a circular y residir libremente (artículo 21 TFUE y artículo 45 de la Carta) en condiciones de dignidad, igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 2 TUE, artículo 18 TFUE y artículos 1, 20 y 21 de la Carta), con pleno respeto al derecho a la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta)?

2) ¿Tiene alguna incidencia en la respuesta que debe darse a la cuestión anterior la salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión, en particular, i) si el procedimiento de modificación del estado civil se inició con anterioridad al Brexit y finalizó durante el período de transición, y ii) si el impacto del Brexit implica que la persona solo puede hacer uso de los derechos vinculados a la ciudadanía europea, incluido el derecho a la libre circulación y residencia, en virtud de los documentos de identidad o de viaje rumanos, en los que aparece con sexo y nombre femeninos, en contra de la identidad de género ya reconocida legalmente?».

---

la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla. 2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho: a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;

El artículo 1 de la Carta, titulado «Dignidad humana», preceptúa lo siguiente: «La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.»

El artículo 7 de la Carta, titulado «Respeto de la vida privada y familiar», estipula lo siguiente: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.»

El artículo 20 de la Carta, titulado «Igualdad ante la ley», prescribe lo siguiente: «Todas las personas son iguales ante la ley.»

El artículo 21 de la Carta, titulado «No discriminación», prevé en su apartado 1 lo siguiente: «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.»

El artículo 45 de la Carta, titulado «Libertad de circulación y de residencia», presenta la siguiente redacción: «1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. 2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.»

### III. Argumentación jurídica: del eslabón a la cadena

11. La primera duda que el TJUE despeja versa sobre si la petición de decisión prejudicial es admisible, teniendo en cuenta el momento temporal en el que el interesado solicita a las autoridades rumanas anotar en su certificado de nacimiento rumano el cambio de nombre y de identidad de género, legalmente adquirido en el Reino Unido en 2017 y 2020. El hecho de que no lo solicite hasta mayo de 2021, después del final del período transitorio fijado para la salida de Reino Unido de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 126 del Acuerdo de Retirada, el 31 de diciembre de 2020, para el Gobierno rumano implica que no se pueda aplicar el Derecho de la Unión Europea.

12. En concreto, según este Gobierno, en la fecha en que se sometió el asunto a dichas autoridades, el Reino Unido tenía la condición de Estado tercero respecto a la Unión, de modo que los ciudadanos de la Unión y los nacionales del Reino Unido ya no podían invocar sus derechos en virtud del Acuerdo de Retirada<sup>9</sup>.

13. En relación con esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia sobre la interpretación, en particular, de las disposiciones del TFUE relativas a la ciudadanía de la Unión, entre ellas el artículo 21, apartado 1 TFUE, en concreto, atendiendo a los hechos presentes en este asunto, si se aplicaría a una persona nacional de Rumanía, donde nació, y del Reino Unido, donde reside desde el año 2008, que solicita a las autoridades competentes rumanas la actualización de su certificado de nacimiento para que este sea conforme con su nuevo nombre y su nueva identidad de género, que fueron adquiridos legalmente en el Reino Unido antes del final del período transitorio fijado en el 31 de diciembre de 2020.

14. A lo que el TJUE responde, en primer lugar, que un nacional de un Estado miembro que ha ejercido, en su condición de ciudadano de la Unión, su libertad de circulación y de residencia en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen puede invocar los derechos inherentes a dicha condición, en particular los contemplados en el artículo 21 TFUE. Precizando que las modificaciones relativas al estado civil de M.-A. A. se produjeron en el Reino Unido, en relación con el cambio de nombre, cuando ese Estado era aún un Estado miembro de la Unión y, en lo que respecta al cambio de identidad de género, durante el período transitorio<sup>10</sup>. Por lo que entiende que esta situación no puede asimilarse a una situación puramente interna por el mero hecho de que M.-A. A. presentara ante las autoridades competentes rumanas, después del 31 de diciembre de 2020, fecha fijada por el Acuerdo de Retirada como la de finalización del período transitorio, una solicitud de anotación en su certificado de nacimiento de las menciones relativas al cambio de su nombre y de su identidad de género.

15. Aclarada esta cuestión preliminar, el TJUE pasa a responder a las cuestiones prejudiciales planteadas, que decide abordar conjuntamente, pues las dudas esencialmente giran en torno a si los artículos 20 y 21, apartado 1 TFUE, a la luz de los artículos 7 y 45 de la CDFUE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que no permite reconocer y anotar en el certificado de nacimiento de un nacional de ese Estado miembro el cambio de nombre y de identidad de género legalmente adquirido en otro Estado miembro con ocasión del ejercicio de su libertad de circulación y de residencia, con la consecuencia de obligarle a iniciar un nuevo procedimiento, de tipo jurisdiccional, de cambio de identidad de género en ese primer Estado miembro, que hace abstracción del cambio ya legalmente adquirido en el otro Estado miembro.

<sup>9</sup> Remitiéndose a la sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C391/09, *Runevič-Vardyn y Wardyn* [EU:C:2011:291], apartados 55 y 56, en la que el Tribunal de Justicia declaró la aplicabilidad de las disposiciones del TFUE relativas a la ciudadanía de la Unión a los efectos actuales de situaciones nacidas con anterioridad a la adhesión de un Estado miembro a la Unión, el referido Gobierno alega que, *mutatis mutandis*, estas disposiciones ya no pueden aplicarse, tras la retirada de un Estado, a los efectos actuales de situaciones nacidas cuando éste aún era miembro de la Unión. Entiende que, por tanto, en el caso de autos se trata de una situación puramente interna.

<sup>10</sup> Fundamento jurídico (en adelante, F. j.) 42 de la sentencia comentada.

**16.** En torno al estatuto de ciudadanía de la Unión, el TJUE señala que su vocación es que se convierta en estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros<sup>11</sup>, constituyendo uno de los principales derechos anudados a este estatuto, según lo dispuesto en los artículos 20 apartado 2, letra a), y 21, apartado 1 TFUE, el poder circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

**17.** Pues bien, el estado civil de las personas, en el que se incluyen las normas relativas al cambio de nombre y de identidad de género, es una materia que es competencia de los Estados miembros y el Derecho de la Unión no menoscaba esta competencia. No obstante, cada Estado miembro debe respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia y, en particular, las disposiciones del TFUE relativas a la libertad, reconocida a todo ciudadano de la Unión, de circular y de residir en el territorio de los Estados miembros, reconociendo, a tal efecto, el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de éste.

**18.** Siendo esto así, considera el TJUE que la negativa de las autoridades de un Estado miembro a reconocer el nombre de un nacional de ese Estado que ha ejercido su derecho de libre circulación y posee también la nacionalidad de otro Estado miembro, tal como se ha determinado en este último Estado miembro, puede obstaculizar el ejercicio del derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros reconocido en el artículo 21 TFUE. Y ello porque pueden surgir confusiones e inconvenientes de una divergencia entre los dos nombres aplicados a una misma persona, puesto que muchas acciones de la vida cotidiana, tanto en el ámbito público como privado, exigen aportar la prueba de su propia identidad<sup>12</sup>. Y es que, al igual que el nombre, el género define la identidad y el estatuto personal de una persona<sup>13</sup>. Por lo tanto, la negativa a modificar y a reconocer la identidad de género que un nacional de un Estado miembro ha adquirido legalmente en otro Estado miembro puede generar a éste graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado<sup>14</sup>.

**19.** Con claridad, el TJUE señala que la negativa, por parte de las autoridades competentes en materia de estado civil de un Estado miembro, a reconocer y anotar en el Registro Civil y, en particular, en el certificado de nacimiento de un nacional de ese Estado miembro el cambio de nombre y de identidad de género legalmente adquirido por este en otro Estado miembro, sobre la base de una normativa nacional que no permite tal reconocimiento y anotación, con la consecuencia de obligar al interesado a iniciar un nuevo procedimiento, de tipo jurisdiccional, de cambio de identidad de género en ese primer Estado miembro, que hace abstracción de este cambio ya adquirido legalmente en ese otro Estado miembro, puede restringir el ejercicio del derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>15</sup>.

**20.** Recuerda, además, que una normativa nacional que impide que una persona transgénero, al no reconocer su identidad de género, reúna un requisito necesario para disfrutar de un derecho protegido por el Derecho de la Unión debe considerarse, en principio, incompatible con el Derecho de la Unión<sup>16</sup>. Puesto que, aun suponiendo que esa normativa nacional persiga un objetivo legítimo, en cualquier caso solo podría considerarse justificada si es conforme con los derechos fundamentales garantizados por la CDFUE, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia y, en particular, con el derecho al respeto de la vida privada contemplado en el artículo 7 CDFUE<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> *Vid. in extenso*, I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, *La persona física y su estatuto: nuevas perspectivas en la interacción entre el derecho internacional privado y la libre movilidad intra-UE*, Dykinson, 2024.

<sup>12</sup> *Vid.*, en este sentido, la STJUE de 8 de junio de 2017, asunto C541/15, *Freitag*, [EU:C:2017:432], apartados 36 y 37 y jurisprudencia citada.

<sup>13</sup> *Vid.* F. j. nº 55 de la sentencia comentada.

<sup>14</sup> *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 2 de junio de 2016, asunto C438/14, *Bogendorff von Wolffersdorff*, [EU:C:2016:401], apartado 38 y jurisprudencia citada.

<sup>15</sup> *Vid.* F. j. nº 57 de la sentencia comentada.

<sup>16</sup> *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 27 de abril de 2006, asunto C423/04, *Richards*, [EU:C:2006:256], apartado 31 y jurisprudencia citada.

<sup>17</sup> *Vid.* F. j. nº 62.

**21.** Siendo esta, a nuestro juicio, una de las claves de bóveda de su argumentación, el TJUE recurre a la jurisprudencia del TEDH para remarcarla, aludiendo a que esta jurisprudencia relacionada con el artículo 8 CEDH, protege la identidad sexual de una persona como elemento constitutivo y uno de los aspectos más íntimos de su vida privada. Así, esta disposición engloba el derecho de cada uno a determinar los detalles de su identidad de ser humano, lo que incluye el derecho de las personas transexuales al desarrollo personal y a la integridad física y moral, así como al respeto y al reconocimiento de su identidad sexual<sup>18</sup>.

**22.** En concreto, recuerda que en efecto, el TEDH constató, en su sentencia de 19 de enero de 2021, *X e Y c. Rumanía*<sup>19</sup>, que el procedimiento previsto por la normativa nacional rumana debe considerarse incompatible con el artículo 8 CEDH, en la medida en que dicho procedimiento no cumple los requisitos impuestos por esta disposición para el examen de una solicitud de cambio de identidad de género presentada por primera vez ante un órgano jurisdiccional nacional. Considera el TJUE que para que una normativa nacional como la relativa a la anotación en los registros civiles del cambio de nombre y de identidad de género pueda considerarse compatible con el Derecho de la Unión, es necesario que las disposiciones o el procedimiento interno que permiten presentar la solicitud de esa anotación no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 21 TFUE y, en particular, del derecho al reconocimiento de dicho cambio. Pues bien, el ejercicio de este derecho puede quedar en entredicho por la facultad de apreciación de que disponen las autoridades competentes en el marco del procedimiento de reconocimiento y de anotación del nombre y de la identidad de género, al que están sujetas las personas que hayan adquirido legalmente el cambio de ese nombre y de esa identidad en otro Estado miembro. La existencia de tal facultad de apreciación puede conducir a una divergencia entre los dos nombres y los dos géneros dados a una misma persona respecto a la prueba de su identidad y a los graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado mencionados.

**23.** Así, como consecuencia de todo lo argumentado, el TJUE considera que una normativa nacional, como la rumana, que no permite la anotación del nombre y de la identidad de género, legalmente adquiridos en otro Estado miembro, y que obliga al interesado a iniciar un nuevo procedimiento, de tipo jurisdiccional, de cambio de identidad de género en el Estado miembro de origen, haciendo abstracción del hecho de que el ciudadano de la Unión ya ha adquirido legalmente el cambio de su nombre y de su identidad de género en el Estado miembro de su residencia y se ha sometido a los procedimientos previstos a tal efecto en este último, incumple las exigencias derivadas del artículo 21 TFUE<sup>20</sup>.

**24.** Afortunadamente, el TJUE no sigue al Abogado General, Sr. Jean Richard de la Tour, en sus Conclusiones presentadas el 7 de mayo de 2024<sup>21</sup>. Aunque la respuesta en lo relativo al nombre sí coincidiría, el Abogado General considera que deben hacerse matizaciones en lo relativo a la identidad de género, por cuanto esta circunstancia podría afectar a terceros<sup>22</sup>. En su apartado 93, establece: «Esta

<sup>18</sup> *Vid.*, entre otras, SSTEDH de 11 de julio de 2002, *Christine Goodwin c. Reino Unido*, [CE:ECHR:2002:0711JUD002895795], §§ 77, 78 y 90; de 12 de junio de 2003, *Van Kück c. Alemania*, [CE:ECHR:2003:0612JUD003596897], §§ 69 a 75 y 82, y de 19 de enero de 2021, *X e Y c. Rumanía*, [CE:ECHR:2021:0119JUD000214516], §§ 147 y 165. *Vid.*, también, P. GUEZ, “Identité de genre et droit international privé”, en N. GALLUS, *Droit des familles, genre et sexualité*, Anthemis, Limal, 2012, pp. 115-137; M. ŽUPAN / M. DRVENTIĆ, «Gender Issues in Private International Law», *Gender Perspectives in Private Law*, Springer, Cham, 2023, pp. 1-28.

<sup>19</sup> §§ 157 y 168.

<sup>20</sup> Fallo: «Los artículos 20 TFUE y 21 TFUE, apartado 1, a la luz de los artículos 7 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que no permite reconocer y anotar en el certificado de nacimiento de un nacional de ese Estado miembro el cambio de nombre y de identidad de género legalmente adquirido en otro Estado miembro con ocasión del ejercicio de su libertad de circulación y de residencia, con la consecuencia de obligarle a iniciar un nuevo procedimiento, de tipo jurisdiccional, de cambio de identidad de género en ese primer Estado miembro, que hace abstracción de este cambio ya legalmente adquirido en ese otro Estado miembro.

A este respecto, carece de relevancia el hecho de que la solicitud de reconocimiento y de anotación del cambio de nombre y de identidad de género se haya presentado en ese primer Estado miembro en una fecha en la que la retirada de la Unión Europea del otro Estado miembro ya había surtido efecto.»

<sup>21</sup> ECLI:EU:C:2024:385.

<sup>22</sup> Propone al TJUE el siguiente fallo: «1) El artículo 21 TFUE y los artículos 7 y 45 de la CDFUE deben interpretarse

solución consistiría en restringir la obligación de los Estados miembros de inscribir la modificación de elementos de la identidad de una persona conforme al género elegido *únicamente a su asiento de nacimiento* cuando ese documento pueda desplegar efectos sobre otros asientos del registro civil. Enunciada en términos generales, la respuesta del Tribunal de Justicia al órgano jurisdiccional remitente circunscribiría los efectos *en materia de estado civil* de los principios resultantes del artículo 21 TFUE, exclusivamente *a los elementos de identificación de la persona interesada* que le permiten, en particular, desplazarse en el territorio de la Unión, a saber, con el fin de que se expida un documento de identidad o un pasaporte». A su vez matizado por el apartado 94: «La citada solución implica que no sería obligatorio actualizar los registros individuales de los miembros de la familia del interesado en virtud del Derecho de la Unión, en la medida en que esa actualización implicase el posterior reconocimiento en el registro civil del matrimonio de personas del mismo sexo o de filiaciones establecidas con respecto a progenitores del mismo sexo, que no puede imponerse a los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión». Es decir, se trataría de acoger la misma jurisprudencia que el TJUE dictaminó para los casos *Coman* y *Pancharevo*<sup>23</sup>. Y ello aun cuando considera que esta solución no es satisfactoria desde la perspectiva del derecho al respeto a la vida familiar, algo que considera secundario al priorizar que son los Estados miembros los únicos competentes para definir las consecuencias en materia de estado de las personas que resulta de la conciliación de todos los asientos del registro civil<sup>24</sup>.

#### IV. Valoración: hacia dónde vamos

25. En una sentencia clave para entender la identidad de género, nuestro Tribunal Constitucional señaló: «El primer bien jurídico de relevancia constitucional que el art. 1.1 de la Ley 3/2007 afecta es, y así se resalta en el auto de planteamiento, el principio constitucional que garantiza el libre desarrollo de la persona (art. 10.1 CE). En efecto, la norma impugnada habilita a la persona mayor transexual a rectificar la mención registral de su sexo, y correlativamente a cambiar la constancia registral de su nombre (párrafo segundo del art. 1.1) y a «ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición» (art. 5.2). Con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad. Cualquiera que se vea obligado a vivir a la luz del Derecho conforme a una identidad distinta de la que le es propia sobrelleva un lastre que le condiciona de un modo muy notable en cuanto a la capacidad para conformar su personalidad característica y respecto a la posibilidad efectiva de entablar relaciones con otras personas»<sup>25</sup>.

26. La cito porque el TJUE en la sentencia *Mirin* alcanza a ver que el no reconocimiento de la identidad de género y del nombre de una persona establecido en un Estado miembro en otro Estado no sólo afecta al derecho que tiene todo ciudadano europeo de ejercer libremente la movilidad entre los distintos Estados miembros<sup>26</sup>, sino que afecta también a los derechos fundamentales reconocidos en la

---

en el sentido de que se oponen a que las autoridades de un Estado miembro denieguen el reconocimiento y la inscripción en el asiento de nacimiento de un nacional de ese Estado miembro del nombre y de la identidad de género legalmente declarados y adquiridos en otro Estado miembro, cuya nacionalidad también posee. La existencia de procedimientos administrativos o judiciales en materia de cambio de sexo o de género no puede constituir un obstáculo para ese reconocimiento automático. Con todo, el Derecho de la Unión no restringe la competencia de los Estados miembros para regular en su Derecho nacional los efectos de tal reconocimiento e inscripción sobre otros asientos del registro civil y en materia de estado de las personas, lo que comprende las normas relativas al matrimonio y a la filiación. 2) Carece de incidencia que la solicitud de reconocimiento e inscripción en un registro civil del cambio de nombre y del género adquirido en el Reino Unido se haya formulado en un Estado miembro de la Unión en un momento en el que el Derecho de la Unión ya no era aplicable al Reino Unido.»

<sup>23</sup> Vid. apartado 95 de las Conclusiones.

<sup>24</sup> Vid. apartados 96 y 97 de las Conclusiones.

<sup>25</sup> STC 99/2019, de 18 de julio [BOE nº 192, de 12 de agosto de 2019].

<sup>26</sup> P. JIMÉNEZ BLANCO, “La identidad de género en la movilidad transfronteriza: vertientes personal y familiar”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2024), Vol. 16, Nº 2, pp. 985-999, esp. p. 991.

CDFUE como la dignidad o el derecho al respeto a la vida privada, en tanto que el nombre y la identidad de género son cualidades principales que definen a una persona; son decisiones vitales que le permiten desarrollar su propia personalidad<sup>27</sup>.

**27.** Se trata, por ello, de una sentencia muy destacada que claramente está alineada con la jurisprudencia previa del TJUE en materia de nombre de las personas físicas y que apuesta decididamente por la aplicación del principio de reconocimiento mutuo<sup>28</sup>. Llega después de otras en las que el TJUE no ha podido o no ha querido ir tan lejos, como en materia de filiación en los casos *Pancharevo* o *Rzeczniak*, o en la definición del concepto de cónyuge en el asunto *Coman*, y a la espera de hasta dónde llegará en la cuestión prejudicial planteada en el asunto C-713/23, *Wojewoda Mazowiecki*<sup>29</sup>, en el que se solicita la inscripción en el Registro Civil polaco de un matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en Alemania. Los cónyuges tienen la doble nacionalidad alemana-polaca<sup>30</sup>.

**28.** Tanto en la sentencia *Mirin* como en el recurso referido, se plantean directamente las consecuencias que tendría para los interesados el no reconocimiento de alguna cualidad de su identidad ya establecida en otro Estado miembro; cómo esto puede ir en contra de no solo la libre circulación de personas en el espacio europeo, sino también de sus derechos fundamentales.

**29.** Como he sostenido en trabajos previos<sup>31</sup>, cuando estamos ante cuestiones basales para la definición de la identidad de la persona, como puede ser su nombre, su identidad de género, su filiación o su cualidad de cónyuge, cualquier decisión que obstaculice o imposibilite el reconocimiento de esa realidad ya creada, supone una vulneración del derecho a la libre circulación que todo ciudadano europeo tiene, pero también supone una injerencia ilegítima en su derecho a la vida privada o familiar. Y habiendo dado ya este paso en la sentencia que comentamos, el TJUE consolida su jurisprudencia en lo referido al principio del reconocimiento mutuo, dotándolo de un impulso material nuevo basado en los derechos fundamentales contenidos en la CDFUE, a la espera de que este avance quede cristalizado en algún momento en la legislación europea.

**30.** No tenemos todavía en el ámbito de la Unión, ningún Reglamento que acoja esta filosofía. Ni siquiera en el *Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012*<sup>32</sup>, cuya base jurídica es el artículo 21 TFUE, se regula la cuestión de la

<sup>27</sup> Vid. in extenso, A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas: hacia la libre circulación de personas y familias. Perspectiva internacional y europea*, Aranzadi, 2024.

<sup>28</sup> Vid. A. CALVO CARAVACA, “Mutual recognition as a method in European private international law”, en CH. VON BAR / O. L. KNÖFEL / U. MAGNUS / H. P. MANSSEL / A. WUDARSKI (ed.), *Gedächtnisschrift für Peter Mankowski*, Mohr Siebeck, 2024, pp. 101-115.

<sup>29</sup> Recurso accesible en <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=282182&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=182445>, consultado el 13 de diciembre de 2024.

<sup>30</sup> Se pregunta en concreto: «¿Deben interpretarse los artículos 20 TFUE, apartado 2, letra a), y 21 TFUE, apartado 1, en relación con los artículos 7 y 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, en el sentido de que no permiten a las autoridades competentes de un Estado miembro denegar el reconocimiento y la transcripción en el registro nacional del estado civil del certificado de un matrimonio contraído entre un nacional de ese Estado y otro ciudadano de la Unión (del mismo sexo) en otro Estado miembro con arreglo a la legislación de este último, impidiendo así que estas dos personas puedan residir en el primer Estado miembro con dicho estado civil y con el mismo apellido, debido a que el Derecho del Estado de acogida no reconoce los matrimonios entre personas del mismo sexo?».

<sup>31</sup> Por todos, vid. A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas...*, op. cit., *passim*.

<sup>32</sup> DO L 200, de 26 de julio de 2016.

actualización de los registros civiles nacionales, a pesar de que se trató en el apartado 4 del Libro Verde de la Comisión «Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil»<sup>33</sup>. Este Reglamento se limita a la “aceptación” de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otro Estado miembro. No obliga a reconocer el contenido de los documentos extranjeros, puesto que este asunto se excluye expresamente de sus competencias. Las autoridades de los Estados miembros seguirán teniendo plena libertad para reconocer el contenido de esos documentos, ya que solo están obligados a aceptar su existencia y autenticidad<sup>34</sup>. Pero es la senda que queda por transitar como, por ejemplo, se ha puesto de manifiesto por el Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado, en sus reuniones de 20 de agosto de 2021<sup>35</sup> y de 4 de julio de 2022<sup>36</sup>.

**31.** Para finalizar un último apunte. Es significativo que no se haga alusión de forma explícita ni en las Conclusiones ni en la Sentencia a la cuestión del orden público internacional, aunque claramente sobrevuela el caso. Apunta el Abogado General que las diferencias en los Derechos materiales aplicables en materia de cambio de género no pueden llevar a admitir motivos serios para la denegación de su reconocimiento. Abogando por un control reforzado sobre las condiciones en las que se ejercen los derechos en que se ampara la identidad de género para evitar cualquier abuso<sup>37</sup>. Y apunta que para excluir el riesgo de abusos, deberían poderse invocar condiciones de residencia o de nacionalidad que permitan comprobar la existencia de vínculos estrechos con el Estado miembro en el que se ha producido ese cambio<sup>38</sup>. Es evidente que en este caso, estos vínculos estrechos existían. Sin embargo, es posible dudar si la respuesta no debería seguir siendo la misma, si se opta por la lógica del respeto a los derechos fundamentales, aun cuando esos vínculos estrechos no dimanen de circunstancias objetivas, sino que sea la subjetividad del individuo que haya querido recurrir al Estado que lo ampara el que haya posibilitado la concreción de su identidad jurídica<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> COM (2010) 747 final.

<sup>34</sup> E. BONIFAY, “La circulation des citoyens européens entre États membres au lendemain de l’adoption du règlement documents publics”, *Journal du Droit International Clunet*, 2017, pp. 515-527; M. LEHMANN, “El reconocimiento ¿una alternativa al Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (Octubre 2016), vol. 8, núm. 2, pp. 240-257.

<sup>35</sup> Accesible en <https://gedip-egpil.eu/wp-content/uploads/2021/02/Reconnaissance-du-statut-dune-personne-1.pdf>, consultado el 17 de diciembre de 2024.

<sup>36</sup> Accesible en <https://gedip-egpil.eu/wp-content/uploads/2022/07/Reconnaissance-4.07.2022-Final.pdf>, consultado el 17 de diciembre de 2024.

<sup>37</sup> *Vid.*, apartado 77 de las Conclusiones.

<sup>38</sup> *Vid.*, apartado 78. *Vid.*, también, P. WAUTELET, “L’abus de droit comme limite à la circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé”, *La circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé*, LexisNexis, París, 2019, pp. 293-305; P. HAMMJE, “Reconnaissance par un État membre du nom patronymique acquis par l’un de ses nationaux auprès d’un autre État membre dont il a aussi la nationalité”, *Revue critique de droit international privé*, n.º 4, Dalloz, París, 2017, pp. 549-559.

<sup>39</sup> Es una de las tesis que mantengo en A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas...*, *op. cit.*, *passim*.